



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5559-2005-AA/TC
LIMA
JULIO PAREDES NEGREROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramirez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Paredes Negreiros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 5 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de que se cautele su derecho constitucional de libre contratación y en consecuencia se ordene su libertad de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, a fin de afiliarse nuevamente al Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 19 de marzo del 2004, desestimó la demanda, por considerar que el petitorio es jurídicamente imposible debido a que el pedido del recurrente requiere de etapa probatoria que el proceso de amparo no contempla.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la instancia adecuada para conocer el petitorio, es la contenciosa administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Profuturo den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5559-2005-AA/TC
LIMA
JULIO PAREDES NEGREROS

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMIREZ



Carlos Mesa

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5559-2005-AA/TC
LIMA
JULIO PAREDES NEGREROS

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y
ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.
2. En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:
 - a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
4. En el presente caso, el recurrente aduce que *“debido a la masiva promoción y a la engañosa propaganda del que hace gala los promotores del Sistema Privado de Pensiones me convertí en uno de sus afiliados, desconociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a personas que como yo, por falta de información idónea, desconocemos alcances legales de este sistema y confiamos en lo que maliciosamente nos ofrecen.”* (escrito de demanda de fojas 9); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 2 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



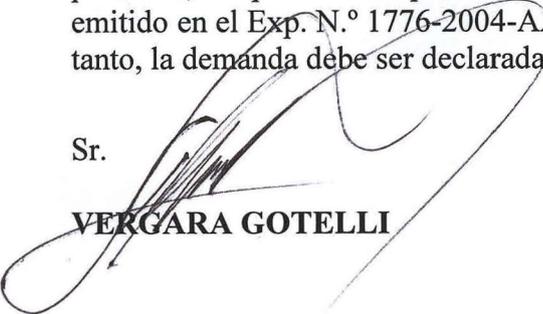
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5559-2005-AA/TC
LIMA
JULIO PAREDES NEGREROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5559-2005-AA/TC
LIMA
JULIO PAREDES NEGREROS

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

Sr.

MESÍA RAMIREZ

Carlos Mesía

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)